

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00567-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO FUQUEN TUNARROSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre el señor MARCO AURELIO FUQUEN TUNARROSA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, formulada en audiencia inicial adelantada el 8 de febrero de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Aurelio Fuquen Tunarrosa, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que le fuera reajustada su asignación de retiro para los años 1997 y 1999 con el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandada allegó la siguiente fórmula de acuerdo:

"(...) se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación (...)"

Del anterior acuerdo el Despacho corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó estar conforme con la fórmula propuesta por la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juez en cualquier fase de la audiencia inicial podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto, de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el medio de control no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del demandante para los años 1997 y 1999 con el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en lo concerniente a la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las mismas acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte demandante, aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Petición de fecha 18 de junio de 2013 por medio de la cual, el actor solicitó de la demandada, la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997 y 1999 con base en el IPC (fs.3-4).
- ✓ Oficio No. OAJ 5707.13 de 4 de julio de 2013 por medio del cual se niega la petición del actor e informa que le asiste ánimo conciliatorio (fl.7).
- ✓ Hoja de servicios No. 0695 del señor Fuquen Tunarrosa Marco Aurelio (fl.8).
- ✓ Resolución No. 4287 de 22 de agosto de 1980 por la cual se reconoce asignación de retiro al AG (r) de la Policía Nacional Fuquen Tunarrosa Marco Aurelio (fs.8-9).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho a que a sus asignaciones de retiro se les realicen los incrementos anuales conforme a los Índices de Precios al Consumidor. Este artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

En este sentido, esa Honorable Corporación en sentencia del 17 de mayo de 2007 expuso:

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”.

De igual forma, ha sostenido:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”.

Por estas razones, es evidente que cuando el principio de oscilación se establece por debajo del IPC, las pensiones o asignaciones de retiro de los militares y de los miembros de la Policía Nacional, deben reajustarse con los Índices de Precios al Consumidor, como lo consagran las normas indicadas.

Es de aclarar igualmente, que conforme el abundante precedente jurisprudencial existente sobre la materia, deben negarse los años peticionados posteriores al año 2004, ya que jurisprudencialmente se ha clarificado que sólo es procedente hasta el 31 de diciembre 2004, en virtud a lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, que retomó el sistema de oscilación consagrado inicialmente por el Decreto 1213 de 1990.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, 113 del Decreto 1213 de 1990 y artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así las cosas, concluye el Despacho, que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados del señor MARCO AURELIO FUQUEN TUNARROSA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no lesiona los intereses de la entidad demandada, pues además de reconocer un derecho que ampliamente ya ha sido reconocido en innumerables sentencias judiciales, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, es especial, lo relacionado con el pago de la indexación e intereses.

Siendo así, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor del accionante, así como también, que la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MARCO AURELIO FUQUEN TUNARROSA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el 8 de febrero de la presente anualidad, ante el suscrito Juez, por medio del cual se reajusta la asignación mensual de retiro del actor para los años 1997 y 1999, con base en el IPC, reconociéndole la totalidad del capital y el 75% de indexación.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dentro del término dispuesto para ello en el acuerdo conciliatorio, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud de pago.

Expediente No.: 110013342-046-2016-00567-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO FUQUEN TUNARROSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

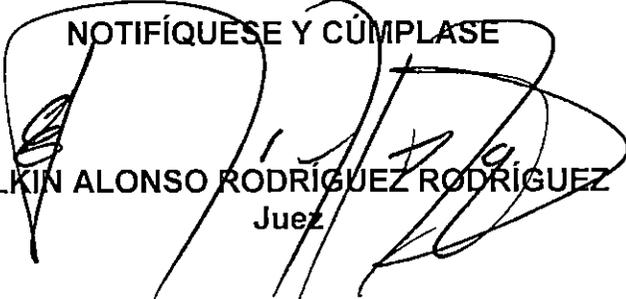
TERCERO: La conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme este proveído, y a petición de las partes, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

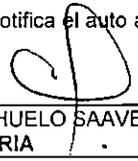
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 06



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA